



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

- 1. El 5 de abril de 2013, a las 20:30 horas, V1 y V2, estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) viajaban a bordo del vehículo número 1 sobre Bulevar Manuel Ávila Camacho, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. V2 venía conduciendo sobre el carril de alta velocidad y circulando entre dos vehículos; delante de ellos el vehículo número 2 y detrás el vehículo número 3, ambos con logotipos de una empresa de telecomunicaciones. Toda vez que el vehículo número 3 se desplazaba a baja velocidad, V2 hizo un cambio de luces con el objetivo de que se hiciera a un lado y permitiera su paso, pero en ese momento el chofer del vehículo número 3 hizo alto total, y del lugar del copiloto descendió una persona (AR1) vestido de civil, quien les apuntó con un arma de fuego.*
- 2. Al ver esa reacción, V2 hizo una maniobra para evadir al vehículo número 3, arrollando a AR1, y al seguir avanzando escuchó varias detonaciones, observando, por un lado, que varias personas le estaban disparando al vehículo número 1 en la parte posterior, y, por el otro lado, que V1 había sido herido en el abdomen, por el impacto de uno de los proyectiles que les habían disparado. De tales personas agresoras, se tendría conocimiento posteriormente que se trataba de elementos de la Policía Federal perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad, y que en el lugar donde habían ocurrido los hechos estuvieron presentes un total de 11 servidores públicos de la citada corporación (AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11).*
- 3. AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, arribaron al lugar asegurando a V2 y a cinco servidores públicos de la Policía Federal (AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6), a quienes pondrían a disposición de AR18, Agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza. De acuerdo con lo manifestado por V2, los elementos municipales lo despojaron de sus pertenencias y lo lesionaron en diversas partes del cuerpo.*
- 4. AR1 fue trasladado para su atención a un hospital particular y V1 a las instalaciones del Hospital de Alta Especialidad “Bicentenario de la Independencia” del ISSSTE, donde momentos más tarde perdió la vida, señalándose en la necropsia de ley como causas de su muerte: herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen.*
- 5. La Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, derivado del conocimiento que tuvo de los hechos a través de diversos medios de comunicación, el 16 de abril de 2013 inició de oficio el expediente CNDH/1/2013/2551/Q, y el 23 de octubre del mismo año familiares de V1 y V2 presentaron escritos de queja, los cuales se agregaron al expediente.*

## Observaciones

6. *Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/2551/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la vida en agravio de V1, así como a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, además de que se vulneraron los derechos de V2 a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, por parte de elementos del Grupo de Reacción Inmediata de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, respectivamente, en atención a lo siguiente:*
7. *Diversos medios de comunicación dieron a conocer que el 5 de abril del año mencionado, elementos de la Policía Federal habían realizado disparos en contra del vehículo número 1, en el que viajaban V1 y V2, y que dicha situación tuvo como consecuencia que V1 perdiera la vida; asimismo, se indicó que elementos pertenecientes al Grupo de Reacción Inmediata la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que arribaron posteriormente al lugar, golpearon y despojaron de sus pertenencias a V2.*
8. *V2 señaló en lo medular que “conducía el vehículo número 1, acompañado de V1, circulando sobre el carril de alta velocidad de la vialidad denominada Bulevar Manuel Ávila Camacho (periférico), a la altura de la colonia Industrial San Nicolás, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en dirección de sur a norte, percatándose que por detrás circulaba el vehículo número 2 con logotipos de una empresa privada de telecomunicaciones; del mismo modo, observó al vehículo número 3 con las mismas características, transitando al frente, este último circulaba a una velocidad baja, por lo que le realizó cambio de luces, y en respuesta comenzó a detenerse hasta hacer alto total, e inmediatamente descendió del lugar del copiloto una persona del sexo masculino, vestida de civil (AR1), quien les apuntó con un arma de fuego. Por lo que al evadirlos, arrolló a la persona que les apuntaba, simultáneamente al seguir avanzando escuchó varias detonaciones y observó a varios civiles armados accionando armas de fuego en dirección a la parte posterior del automotor que conducía, consecutivamente, se percató que su acompañante había sido herido por impacto de proyectil de arma de fuego y sangraba a nivel del abdomen...”*
9. *En un oficio del 19 de julio de 2013, suscrito por el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, con base con la información proporcionada por AR8, elemento de la citada corporación, señaló que el 5 de abril de 2013, al dirigirse al municipio de Tultepec, en el Estado de México, con el in de realizar actividades de investigación, 11 de sus compañeros (AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10 y AR11), se distribuyeron en varios automóviles. AR5, AR6 y AR7 en el vehículo número 2; AR2 y AR3 en el vehículo número 3; AR1, AR8, AR9 y AR11 en el vehículo número 4, y AR4 y AR10 en el vehículo número 5; posteriormente, al ir circulando el vehículo número 4 se vio involucrado en un percance vehicular. AR8 agregó que AR1 resultó lesionado, debido a que fue atropellado por el conductor del vehículo número 1, en el cual viajaban V1 y V2; además, indicó que ninguno de los servidores públicos de dicha corporación accionó su arma de cargo.*

10. AR1, elemento de la Policía Federal, refirió ante la autoridad ministerial que el día de los hechos viajaba a bordo del vehículo número 4, en compañía de AR8, AR9 y AR11, cuando el vehículo número 1 se impactó en la parte trasera del vehículo en el que se transportaban, por lo que descendió a in de verificar el estado de salud de las demás personas; sin embargo, el conductor del vehículo número 1 aceleró y lo arrolló. AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal, manifestaron que ellos viajaban a bordo del vehículo número 3, y al ir circulando sobre el Bulevar Manuel Ávila Camacho se percataron de la presencia de varias patrullas y del vehículo número 2, por lo que detuvieron su marcha; posteriormente, elementos municipales y estatales de manera violenta los detuvieron, indicándole a AR2 que efectuarían disparos con el arma de fuego que le había sido asegurada.
11. AR2, AR3 y AR4 indicaron que el día en que se celebró una audiencia en el Juzgado de Control, al encontrarse en receso sostuvieron una conversación con AR1, AR5 y AR6, quienes les comunicaron que AR7 fue quien efectuó disparos con sus armas, en virtud de que se “calentó” al observar que el conductor del vehículo número 1, que se había impactado con el vehículo número 4, al intentar huir arrolló a AR1. En consecuencia, AR7, quien conducía el vehículo número 2, dio alcance al vehículo número 1 y enseguida realizó disparos a través del parabrisas, después descendió del automóvil y efectuó disparos con el arma larga a su cargo, para finalmente retirarse del lugar.
12. Por su parte, AR4 y AR10, elementos de la Policía Federal, refirieron que se transportaban en el vehículo número 5, conducido por el segundo de ellos, observando en el Bulevar Manuel Ávila Camacho fuerte presencia de servidores públicos de la Policía Municipal de Tlalnepantla, así como a AR5 caminando en los carriles centrales. En consecuencia, se estacionaron atrás del vehículo número 4, observando que AR1 había sido lesionado, sin embargo, momentos después AR4 fue detenido por elementos de la Policía Municipal. Además, precisaron que en ningún momento accionaron las armas de fuego a su cargo.
13. AR5 y AR6 señalaron ante la autoridad ministerial que el día de los hechos viajaban a bordo del vehículo número 2, que era conducido por AR7. Igualmente, indicaron que delante de ellos iba el vehículo número 4, en el cual viajaban AR1, AR8, AR9 y AR11, que era constantemente frenado por su conductor porque “iba bien nervioso”, y al ir circulando sobre el Bulevar Manuel Ávila Camacho el vehículo número 1 se impactó en la parte posterior del vehículo número 4, por lo cual sus tripulantes descendieron, pero debido a que el conductor del vehículo número 1 intentó huir, AR1 pretendió detenerlo, siendo arrollado. Agregaron que AR7 efectuó disparos con su arma corta, a través del parabrisas, mientras les refería que dispararan porque estaban atropellando a AR1. AR5 le indicó a AR7 que dejara de disparar, pero tomó el arma de dicho servidor público para continuar realizando detonaciones; posteriormente, AR7 descendió del vehículo y con su arma larga volvió a disparar. V1 y V2 descendieron del vehículo número 1, y AR7 persiguió al segundo de ellos, pero después lo perdieron de vista.
14. Por su parte, AR8, AR9 y AR11, elementos de la Policía Federal, indicaron que viajaban a bordo del vehículo número, junto con AR1, en el Bulevar Manuel Ávila Camacho, cuando el vehículo número 1 se impactó con ellos por la parte trasera, por lo cual AR9 detuvo la marcha y descendieron con objeto de verificar el estado de salud de las personas, pero el conductor (V2) del vehículo número 1, al intentar darse a la fuga, arrolló a AR1.

15. Al respecto, esta Comisión Nacional observó que existieron contradicciones en cuanto a las circunstancias de modo señaladas por V2 y las manifestadas por elementos de la Policía Federal; concretamente respecto de que los acontecimientos derivaron de un accidente automovilístico entre el vehículo número 1 (en el cual viajaban V1 y V2) y el vehículo número 4, en el cual, de acuerdo con lo señalado por los elementos de la Policía Federal, se transportaban AR1, AR8, AR9 y AR11. En este contexto, el 10 de abril de 2013 se practicó un dictamen en materia de tránsito terrestre y valuación de daños, por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se concluyó que entre el vehículo número 1 (en el cual se transportaban V1 y V2) y el vehículo número 4 (en el cual, supuestamente, se transportaban AR1, AR8, AR9 y AR11, elementos de la Policía Federal) no existió colisión, con lo cual se descartaron las manifestaciones realizadas por los servidores públicos de esa corporación, respecto de que los hechos ocurridos el 5 de abril de 2013 hubieran derivado de un accidente de tránsito.
16. V2 señaló que después de que AR1, elemento de la Policía Federal, descendió del vehículo número les apunto a él y a V1 con un arma, e incluso detonó la misma, por lo que emprendió la marcha del vehículo número 1, pero otras personas empezaron a disparar, situación que provocó que se impactaran. Al respecto, en la inspección ministerial del vehículo número 1, en el que viajaban V1 y V2, elaborada por AR18, Agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se describieron alrededor de 17 daños ocasionados por proyectil de arma de fuego, predominantemente en su parte externa posterior; además, se indicó que en el piso del asiento del copiloto se localizó una bala.
17. Los peritos médicos de esta Comisión Nacional señalaron que la muerte de V1 derivó de las lesiones que fueron consecuencia de la herida penetrante de abdomen y tórax, producidas por proyectil disparado por arma de fuego; asimismo, señalaron que la herida causó daños en la piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región del hemitórax posterior, peritoneo, retroperitoneo, epiplón, mesenterio, intestino delgado, colón transverso, estómago, bazo y páncreas, y que el proyectil que ocasionó dichas lesiones llevó un trayecto de atrás hacia adelante. Además, el perito en materia de criminalística de este Organismo Nacional concluyó que el proyectil que ocasionó daños al vehículo número 1 y que lesionó a V1 siguió una dirección de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo con relación al automóvil, y de abajo hacia arriba en relación con el cuerpo de V1. Lo que se robusteció con los dictámenes en materia de criminalística de campo elaborados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la mecánica de los hechos y la posición del victimario, en los que se le ubicó detrás de la víctima. Ello permitió corroborar lo manifestado por V2 respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en el sentido de que elementos de la Policía Federal, al disparar las armas de fuego a su cargo, se encontraban detrás de él y de V1.
18. V2 precisó que varios elementos de la Policía Federal efectuaron disparos en contra del vehículo número 1, en el cual se transportaban él y V1, y de las entrevistas efectuadas por la autoridad ministerial a los servidores públicos de la mencionada corporación, éstos refirieron que únicamente AR7 fue quien detonó armas de fuego (las dos que tenía a su cargo, así como la de AR5) y posteriormente se dio a la fuga.

19. En el dictamen en materia de química forense, elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se concluyó que las muestras recabadas de las manos de AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6 resultaron positivas para elementos provenientes de la deflagración de pólvora. Del mismo modo, en el dictamen en materia de química forense, prueba de Griess, se estableció que las armas de fuego que les fueron aseguradas a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 resultaron positivas a la presencia de nitritos de deflagración de pólvora. Por lo expuesto, se contó con evidencias que permitieron observar que el 5 de abril de 2013, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 sí portaban armas de fuego, y que AR1, quien señaló que por instrucciones de su comandante, el día de los hechos no portaba su arma, como ya se indicó resultó positivo para elementos de deflagración de pólvora en las muestras recabadas en sus manos.
20. En la inspección ministerial del vehículo número 2, en el cual se transportaba AR7, practicada por AR18, Agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se observaron daños por proyectil disparado por arma de fuego sobre el parabrisas, los cuales fueron ocasionados desde el interior del vehículo; del mismo modo, se indicó que en su interior se localizó un arma de fuego tipo pistola de la marca Pietro Beretta, con matrícula P28551Z, así como cuatro casquillos percutidos, la cual se encontraba bajo el resguardo de AR7. Además, en el dictamen en materia de balística forense, realizado por un perito de la citada dependencia, se concluyó que los cuatro casquillos localizados en el interior del vehículo número 2 fueron percutidos por el arma de fuego con matrícula P28551Z; sin embargo, también se estableció que el proyectil localizado en el interior del vehículo número 1, en el que viajaban V1 y V2, no fue disparado por el arma localizada en el vehículo número 2, ni tampoco por las armas que les fueron aseguradas a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.
21. En este contexto, si bien es cierto que la responsabilidad por la privación de la vida en agravio de V1, dadas las evidencias existentes correspondió a AR7, elemento de la Policía Federal, también de diversas constancias y derivado del número de elementos balísticos (casquillos percutidos) encontrados en el vehículo número 2 y del número de los daños del vehículo número 1, se desprendió con un alto grado de probabilidad el hecho de que otros elementos policiales que estuvieron en el lugar también hubieran efectuado disparos con armas de fuego, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre el uso excesivo de la fuerza en contra de V1 y V2, así como la privación de la vida de V1 y la responsabilidad institucional atribuible a la Policía Federal, vulnerándose con ello los derechos a la vida, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.
22. Esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de los elementos de la Policía Federal, toda vez que el uso de las armas de fuego en contra de las víctimas no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que los disparos que realizaron no los hicieron con la finalidad de repeler una agresión por parte de V1 y V2.
23. Por otra parte, preocuparon a esta Comisión Nacional las manifestaciones realizadas por V2, en el sentido de que elementos de la Policía Federal que dispararon en su contra y de V1 no se encontraban identificados, debido a que vestían de civil, y que dos de sus vehículos no contaban con características similares a las de las unidades que comúnmente utiliza dicha corporación, ya que presentaban logotipos de una empresa privada de telecomunicaciones.

- 24.** V2 manifestó ante este Organismo Nacional, así como ante los Agentes del Ministerio Público AR18 y AR19, con residencia Atizapán de Zaragoza y adscrito a la Fiscalía de Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en dicha entidad federativa, al momento de su detención lo despojaron de sus pertenencias y ejercieron violencia física en su contra.
- 25.** Con base en el certificado psicofísico y de lesiones de V2, y en su ampliación realizados por un perito médico-legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los peritos médicos de esta Comisión Nacional, concluyeron: a) que V2 presentó lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro su vida y tardarían en sanar menos de 15 días; b) la equimosis rojiza oscura e irregular ubicada en la mejilla izquierda se produjo por contusión directa con un objeto duro, romo y de bordes no cortantes, siendo su temporalidad y su mecánica de producción coincidentes con el dicho de la víctima, en el sentido de que el día de su detención lo patearon en la cabeza; c) las excoriaciones irregulares cubiertas de costra hemática húmeda ubicadas en la cara posterior del hombro y codo derechos, así como en la cara anterior de ambas rodillas, desde el punto de vista médico-forense, sí fueron contemporáneas a los hechos y se produjeron por el roce, frote o fricción contra una superficie rugosa, siendo compatibles con lo referido por V2, respecto de que fue arrastrado.
- 26.** Este Organismo Nacional observó que las lesiones que se provocaron a V2 fueron producidas por la intervención de AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, situación que representó un uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello la responsabilidad de dichos servidores públicos, con lo cual se vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal.
- 27.** Respecto de la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se observaron diversas irregularidades. A pesar de que V2 denunció que elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que participaron en su detención, le robaron algunas pertenencias y dinero en efectivo, así como que fue agredido físicamente por ellos, de las evidencias que obraron en el expediente de mérito, así como de la consulta efectuada por personal de este Organismo Nacional a las constancias de la Carpeta de Investigación Número 1, se desprendió que AR18 y AR19, Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, omitieron realizar acciones para investigar dichos señalamientos.
- 28.** Asimismo, se observó que no obstante que los hechos sucedieron el 5 de abril de 2013, fue hasta el 25 de julio del mismo año que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México efectuaron un inspección en el lugar, esto es, que transcurrieron 111 días sin practicarse dicha diligencia, por lo que tras una búsqueda minuciosa, evidentemente, no se encontraron indicios relacionados con los hechos que se investigaban.

29. Aunado a lo anterior, preocupó el hecho de que en la diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional, el 25 de noviembre de 2013, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como en la opinión emitida en la misma fecha por un perito en criminalística de este Organismo Nacional, se observó que el vehículo número 1 no contaba con placas de circulación ni los dos neumáticos del lado derecho, lo que evidenció una alteración y modificación de los indicios.
30. Por ello, esta Comisión Nacional observó que AR18 y AR19, Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, omitieron implementar todas las medidas para que, por una parte, se preservara el lugar de los hechos, y, por la otra, no se manipularan los indicios, con lo cual generaron un retraso y una obstaculización en las investigaciones que se iniciaron a propósito de los acontecimientos en los cuales resultaron agraviados V1 y V2. Tales irregularidades actualizaron una trasgresión a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia.

## **Recomendaciones**

### **A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:**

**PRIMERA.** Se reparen los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste, y se les otorgue, tanto a ellos como a V2, atención médica y psicológica.

**SEGUNDA.** Se diseñen e impartan a los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Policía Federal rindan sus declaraciones ministeriales y sus informes apeguándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad.

**CUARTA.** Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

**QUINTA.** Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República.

### **A usted, señor Gobernador constitucional del Estado de México:**

**PRIMERA.** Se emita una circular en la que se induzca a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a establecer las medidas que correspondan que tengan por objeto que se modifiquen, alteren o sustraigan los objetos que les fueron entregados para su custodia y que se preserve el lugar de los hechos.

**SEGUNDA.** *Se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a in de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el convenio de colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la federación.*

**TERCERA.** *Se diseñe e imparta a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.*

**CUARTA.** *Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que presente ante la Con-traloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.*

**QUINTA.** *Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.*

**A ustedes, señores integrantes del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México:**

**PRIMERA.** *Se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V2, y se le proporcione atención médica y psicológica.*

**SEGUNDA.** *Se diseñe e imparta a los servidores públicos del Grupo de Reacción Inmediata adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de ese ayuntamiento, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.*

**TERCERA.** *Se colabore con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal en el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.*

**CUARTA.** *Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.*



**RECOMENDACIÓN No. 83/2013**

**SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA, EN AGRAVIO DE V1 Y V2, Y PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, TRATO INDIGNO A V2 E INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

México, D.F., a 24 de diciembre de 2013.

**DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB  
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2013/2551/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y, visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**3.** El 5 de abril de 2013, aproximadamente a las 20:30 horas, V1 y V2, estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), viajaban a bordo del Vehículo No. 1, sobre la vialidad denominada Bulevar Manuel Ávila Camacho, a la altura de la colonia Industrial San Nicolás, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en dirección de sur a norte. V2 venía conduciendo el citado automóvil sobre el carril de alta velocidad y circulando entre dos vehículos; delante de ellos el Vehículo No. 2 y detrás el Vehículo No. 3, ambos con logotipos de una empresa de telecomunicaciones.

**4.** Ahora bien, toda vez que el Vehículo No. 3 se desplazaba a baja velocidad, V2 hizo un señalamiento al chofer del mismo a través de un cambio de luces con el objetivo de que se hiciera a un lado y permitiera su paso; pero en ese momento, el mencionado chofer del Vehículo No. 3 hizo alto total, y del lugar de copiloto descendió una persona de sexo masculino (AR1) vestido de civil, quien les apuntó con un arma de fuego.

**5.** V2 al ver esa reacción, hizo una maniobra para evadir al Vehículo No. 3, arrollando a AR1, y al seguir avanzando escuchó varias detonaciones de arma de fuego, observando por una parte, que varias personas le estaban disparando al mencionado Vehículo No. 1 a la parte posterior; y, por otra parte, que V1 había sido herido en el abdomen, precisamente por el impacto de uno de los proyectiles que les habían disparado.

**6.** De tales personas agresoras, se tendría conocimiento posteriormente que se trataba de elementos de la Policía Federal perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad, y que en el lugar donde habían ocurrido los hechos, estuvieron presentes un total de once servidores públicos de la citada corporación (AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11).

**7.** AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, arribarían al lugar posteriormente, asegurando a V2 y a cinco servidores públicos de la Policía Federal (AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6), a quienes pondrían a disposición de AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, en esa entidad federativa. De acuerdo con lo manifestado por V2, los citados elementos municipales lo despojaron de sus pertenencias y lo lesionaron en diversas partes del cuerpo.

**8.** AR1, elemento de la Policía Federal, fue trasladado para su atención a un hospital particular ubicado en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y V1, a las instalaciones del Hospital de Alta Especialidad "*Bicentenario de la Independencia*" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE), localizado en Tultitlán de Mariano Escobedo, en la misma

entidad federativa, donde momentos más tarde perdería la vida, señalándose como causas de su muerte en la necropsia de ley: herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen.

**9.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, derivado del conocimiento que tuvo de los hechos a través de diversos medios de comunicación, el 16 de abril de 2013 inició de oficio el expediente CNDH/1/2013/2551/Q; y el 23 de octubre del mismo año, familiares de V1 y V2 presentaron escritos de queja sobre los mismos hechos y agravios ante este organismo nacional los cuales se agregaron al expediente de mérito.

**10.** En este contexto, se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Gobernación; a la Procuraduría General de la República, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de México; al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del municipio de Tlalnepantla, en la citada entidad federativa.

## **II. EVIDENCIAS**

**11.** Notas periodísticas publicadas los días 8, 9, 10, 11 y 12 de abril de 2013, en diversos medios comunicación, en relación con los hechos ocurridos el 5 de ese mismo mes y año.

**12.** Acuerdo de radicación de oficio del expediente CNDH/1/2013/2551/Q, de 16 de abril de 2013, suscrito por el presidente de este organismo nacional.

**13.** Informe No. 226060000/DGAJ/11839/2013, de 25 de abril de 2013, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

**14.** Informe No. 337/2013, de 26 de abril de 2013, suscrito por AR19, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales, Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 213101000/0842/2013 de 2 de mayo del mismo año.

**15.** Informe No. CGSC/UAJ/0238/2013, de 30 de abril de 2013, suscrito por un comandante adscrito a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**16.** Informes No. PF/DINV/EJ/6316/2013 y No. PF/DGAJ/7049/2013, de 16 de mayo y 19 de julio de 2013, suscritos por el encargado interino del Enlace Jurídico de la División de Investigación y el director general adjunto de Asuntos Jurídicos así como tres informes sin número, de fecha 13 de mayo de la misma anualidad,

suscritos por AR8, AR10 y AR11, elementos de la Policía Federal enviados mediante oficio No. UDDH/911/3739/2013 de 30 de julio del mismo año.

**17.** Informe No. HRAEBI/D/596/2013, de 20 de mayo de 2013, suscrito por el director del Hospital Regional de Alta Especialidad "*Bicentenario de la Independencia*" del ISSSTE, al cual anexó un disco compacto que contiene los informes médicos del personal que intervino en la atención de la víctima y su expediente electrónico, ambos enviados a este organismo nacional mediante oficio No. SG/SAD/JSCDQR/3593/13 de 3 de junio de 2013.

**18.** Informes No. PF/UAI/DGII/4112/2013 y No. OIC/PF/AQ/3700/2013 de 20 y 21 de mayo de 2013, suscritos por el director general de Investigación Interna en la Unidad de Asuntos Internos y el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, enviados a esta Comisión Nacional mediante el oficio No. UPDDH/911/2302/2013 de 3 de junio del presente año.

**19.** Consulta de la Carpeta de Investigación No. 1, efectuada el 16 de agosto de 2013, por personal de este organismo nacional.

**20.** Gestión de 26 de agosto de 2013, realizada durante una brigada de trabajo sostenida entre personal de esta Comisión Nacional, con el director general adjunto de lo Consultivo y Control Regional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal.

**21.** Escrito de queja de 23 de octubre de 2013, presentado por Q1, Q2 y Q3, ante este organismo nacional.

**22.** Gestión telefónica de 28 de octubre de 2013, sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y Q2.

**23.** Constancias de la Carpeta de Investigación No. 1 y de la Carpeta Administrativa No. 1, proporcionadas a este organismo nacional por Q2, el 4 de noviembre de 2013, de las que destacaron:

**23.1.** Constancia ministerial, de 5 de abril de 2013, suscrita por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.

**23.2.** Entrevista realizada a AR14, el 5 de abril de 2013, por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.3.** Oficio de puesta a disposición, de 5 de abril de 2013, suscrito por AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**23.4.** Inspección ministerial de los objetos presentados, realizada el 5 de abril de 2013, por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.5.** Entrevistas realizadas a AR5, elemento de la Policía Federal el 5 de abril y 21 de junio de 2013, por AR19, así como por otro agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.6.** Entrevistas realizadas a AR4, elemento de la Policía Federal, el 5 de abril y 16 de julio de 2013, por AR19, así como por otro agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.7.** Inspección ministerial de los vehículos presentados (No. 1, No. 2 y No.3), emitida el 6 de abril de 2013, por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.8.** Inspección ministerial, de 6 de abril de 2013, realizada por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la media filiación y ropas de los imputados.

**23.9.** Certificado psicofísico y de lesiones de V2, y su ampliación, de 6 de abril y 6 de mayo de 2013, respectivamente, realizados por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.10.** Inspección ministerial, de 6 de abril de 2013, elaborada por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación con el estado psicofísico y lesiones de V2 así como de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, elementos de la Policía Federal.

**23.11.** Entrevista realizada a V2, el 6 de abril de 2013, y ampliaciones de la misma, efectuadas el 22 de abril y 7 de junio de la misma anualidad, por AR18 y AR19, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.12.** Remisión por incompetencia de las diligencias de la Carpeta de Investigación No. 1, de 6 de abril de 2013, a AR19, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.13.** Dictamen en materia de química forense, de 6 de abril de 2013, referente a la prueba de rodizonato de sodio, practicada a V1 por un perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.14.** Dictamen en materia de química forense (residuos provenientes del consumo de cocaína), de 6 de abril de 2013, practicado a V1 por un perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.15.** Dictamen en materia de química forense (metabolitos de cocaína y cannabis), de 6 de abril de 2013, practicado a V1 por un perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.16.** Acta médica del levantamiento del cadáver de V1, de 6 de abril de 2013, elaborada por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.17.** Dictamen de criminalística del cuerpo de V1, de 6 de abril de 2013, elaborado por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.18.** Dictamen de necropsia de V1, de 6 de abril de 2013, elaborado por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.19.** Dictamen de criminalística de los Vehículos No. 1, No. 2 y No. 3, de 6 de abril de 2013, elaborado por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.20.** Dictamen en materia de balística, elaborado el 6 de abril de 2013, por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.21.** Entrevista realizada a AR2, elemento de la Policía Federal y ampliación de la misma, de 6 de abril y 16 de julio de 2013, por AR19 y otro agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.22.** Entrevista realizada a AR3, elemento de la Policía Federal y ampliación de la misma, de 6 de abril y 16 de julio de 2013, por AR19 y otro agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.23.** Entrevista realizada a AR6, elemento de la Policía Federal y ampliación de la misma, de 6 de abril y 21 de junio de 2013, por AR19, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.24.** Entrevista a AR13, elemento del Grupo de Reacción Inmediata adscrito a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de 6 de marzo de 2013 (*sic*), por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.25.** Oficios de comisión de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, de 6 de abril de 2013, suscritos por el director general de Investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la Policía Federal.

**23.26.** Constancias laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, de 6 de abril de 2013, suscritas por el director general de investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad.

**23.27.** Informe No. PF/DSR/CEDF/UJEDF-CI/0809/2013, de 6 de abril de 2013, suscrito por la encargada interina de la Unidad Jurídica Estatal de la Policía Federal.

**23.28.** Entrevista realizada a AR1, elemento de la Policía Federal y ampliación, de 6 de abril y 19 de junio de 2013, realizadas por un agente del Ministerio Público adscrito al turno investigador con sede en Naucalpan y por AR19, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.29.** Dictamen de criminalística de campo y ampliación (mecánica de los hechos y la posición víctima victimario), de 7 de abril y 23 de julio de 2013, suscritos por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.30.** Remisión de detenidos al juez de control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de 7 de abril de 2013.

**23.31.** Dictamen en materia de química forense (prueba de Griess), de 7 de abril de 2013, elaborado por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.32.** Dictamen en materia de balística forense, de 8 de abril de 2013, elaborado por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.33.** Dictamen en materia de química forense (identificación de plomo, bario y antimonio), practicado a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, de 8 de abril de 2013, suscrito por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.34.** Entrevistas realizadas a AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la Policía Federal el 10 de abril de 2013, por AR19, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Corporaciones Policiales con sede en Tlalnepantla de Baz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.35.** Informe No. PF/DSR/CEDF/UJEDF-CI/0892/2013, de 10 de abril de 2013, suscrito por la encargada interina de la Unidad Jurídica Estatal de la Policía Federal.

**23.36.** Dictamen en materia de criminalística (referente al Vehículo No. 4), de 10 de abril de 2013, suscrito por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.37.** Dictamen en materia de tránsito terrestre y valuación de daños (referente a los Vehículos No. 1 y No. 4), de 10 de abril de 2013, suscrito por dos peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.38.** Impresión diagnóstica respecto a V2, realizada el 6 de junio de 2013, por un perito psicólogo adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas del Delito de Tlalnepantla de Baz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.39.** Facturas de los Vehículos No. 2 y No. 3, de fecha 16 de febrero de 2010, emitidas a favor de la “*Secretaría de Seguridad Pública Policía Federal*”, por una agencia automotriz.

**23.40.** Entrevistas realizadas a AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata adscrito a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, el 25 de julio de 2013, por un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.41.** Entrevista realizada a dos elementos de protección civil, el 25 de julio de 2013, por un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.



**23.42.** Acta pormenorizada en relación con el traslado del personal de actuaciones e inspección ministerial del lugar de los hechos, de 25 de julio de 2013, suscrita por un agente del Ministerio Público, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**23.43.** Formulación de acusación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, efectuada el 12 de agosto de 2013, por AR19, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.44.** Demanda de amparo interpuesta por AR1, elemento de la Policía Federal, el 27 de agosto de 2013.

**23.45.** Formulación de acusación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, realizada el 2 de octubre de 2013, por el subprocurador de Atención Especializada y el fiscal especializado en Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiacas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**23.46.** Recurso de revisión interpuesto el 18 de octubre de 2013, por Q2.

**24.** Consulta de las constancias de la Carpeta de Investigación No. 1, realizada el 5 de noviembre de 2013, por personal de esta Comisión Nacional.

**25.** Certificado médico de integridad física de V2, emitido el 19 de noviembre de 2013, por peritos médicos de este organismo nacional.

**26.** Inspección de los Vehículos No. 1, No. 2 y No. 3, efectuada el 25 de noviembre de 2013, por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**27.** Opinión en materia de criminalística, respecto de la mecánica de los hechos e ilustración del lugar y los Vehículos No. 1, No. 2 y No. 3, de 25 de noviembre de 2013, elaborada por un perito de este organismo nacional.

**28.** Mecánica de lesiones de V1 y V2, realizada el 2 de diciembre de 2013, por peritos médicos de este organismo nacional.

**29.** Comunicación telefónica sostenida el 4 de diciembre de 2013, entre personal de esta Comisión Nacional y Q3.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**30.** El 5 de abril de 2013, aproximadamente a las 20:30 horas, V1 y V2, estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM, viajaban a

bordo del Vehículo No. 1 conducido por el segundo de ellos, sobre el Bulevar Manuel Ávila Camacho en el Estado de México, circulaban adelante del Vehículo No. 2 y atrás del Vehículo No. 3, ambos con logotipos de una empresa de telecomunicaciones; toda vez que el Vehículo No. 3 se desplazaba a baja velocidad, V2 efectuó un cambio de luces a fin de que le permitiera pasar, pero dicho automotor repentinamente hizo alto total y AR1, elemento de la Policía Federal descendió del mismo, apuntándoles con un arma de fuego.

**31.** V2 intentó esquivar el Vehículo No. 3, arrollando a AR1, y al seguir avanzando escuchó varias detonaciones de arma de fuego, observando que otras personas, de quienes posteriormente se tendría conocimiento se trataba de elementos de la Policía Federal, les disparaban provocando que V1 resultara lesionado a nivel del abdomen y finalmente perdiera la vida. Al lugar arribaron, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, quienes aseguraron a V2, así como a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal.

**32.** En consecuencia, AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, inició la Carpeta de Investigación No. 1, misma que el 6 de abril de 2013, por razón de competencia, se remitió a AR19, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales, Unidad Tlalnepantla, de la mencionada dependencia, radicándose el mismo día como la Carpeta de Investigación No. 2, la cual fue judicializada ante el juez de control del Distrito Judicial de Tlalnepantla como la Carpeta Administrativa No 1; además, , se tuvo conocimiento que el 4 de junio de 2013 el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México admitió a trámite la demanda de amparo indirecto, interpuesta por AR1, elemento de la Policía Federal, en contra del auto de vinculación a proceso dictado en su contra, juicio en el que el 30 de septiembre siguiente se resolvió concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión, motivo por el cual el 18 de octubre de 2013 Q2 promovió el Recurso de Revisión No. 1 en contra de tal determinación.

**33.** Ahora bien, el 12 de agosto de la misma anualidad dentro de la Carpeta Administrativa No. 1, AR19, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales, Unidad Tlalnepantla, formuló acusación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de V2, atribuible al primero de los citados elementos y, por el delito de encubrimiento, respecto de los demás servidores públicos. Posteriormente, el 17 de agosto el juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz ratificó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ante lo cual AR1 interpuso el 27 del mismo mes y año demanda de amparo indirecto, admitiéndose a trámite el mismo día como el Juicio de Amparo No. 2, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, el cual a la fecha se encuentra en trámite. Por último, el 2 de octubre del mismo año, dentro de la

Carpeta Administrativa No. 1 el subprocurador de Atención Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México modificó la acusación dictada en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ordenándola ahora por el delito de homicidio calificado en agravio de V1, así como por el mismo tipo penal pero en grado de tentativa en agravio de V2.

**34.** Por otra parte, se informó a esta Comisión Nacional, que con motivo de los hechos, en el Órgano Interno de Control de la Policía Federal se inició el Procedimiento Administrativo No. 1 y el Procedimiento Administrativo No. 2, mismos que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento se encuentran en integración.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**35.** Este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo primero, 3 párrafos primero y segundo, 7 fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro en los procedimientos iniciados en relación con el presente caso, ya que carece de competencia para conocer de los mismos.

**36.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/2551/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la vida en agravio de V1, así como a la integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad. Igualmente, se vulneraron los derechos de V2 a un trato digno, a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, por parte de elementos del Grupo de Reacción Inmediata de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, respectivamente, en atención a lo siguiente:

**37.** Los días 8, 9, 10, 11 y 12 de abril de 2013, diversos medios de comunicación dieron a conocer que el 5 de abril del mismo año, elementos de la Policía Federal habían realizado disparos con sus armas de fuego en contra del Vehículo No.1, en el que viajaban V1 y V2, estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM, y que dicha situación tuvo como consecuencia que V1 perdiera la vida; asimismo, se indicó que elementos pertenecientes al grupo de Reacción Inmediata la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que arribaron posteriormente al lugar, golpearon y despojaron de sus pertenencias a V2.

**38.** A mayor abundamiento, V2 en las entrevistas que le fueron realizadas los días 6 y 22 de abril, así como el 7 de junio de 2013, por AR18 y AR19, agentes del Ministerio Público, el primero con sede en Atizapán de Zaragoza y el segundo adscrito a la Fiscalía de Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en lo medular señaló:

*“... conducía el Vehículo No. 1, acompañado de V1, circulando sobre el carril de alta velocidad de la vialidad denominada Bulevar Manuel Ávila Camacho (periférico), a la altura de la colonia Industrial San Nicolás, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en dirección de sur a norte, percatándose que por detrás circulaba el Vehículo No. 2 con logotipos de una empresa privada de telecomunicaciones, del mismo modo, observó al Vehículo No. 3 con las mismas características, transitando al frente, este último circulaba a una velocidad baja, por lo que le realizó cambio de luces, en respuesta comenzó a detenerse hasta hacer alto total, e inmediatamente descendió del lugar de copiloto una persona del sexo masculino, vestida de civil (AR1), quien les apuntó con un arma de fuego. Por lo que al evadirlos, arrolló a la persona que les apuntaba, simultáneamente al seguir avanzando escuchó varias detonaciones y observó a varios civiles armados accionando armas de fuego en dirección a la parte posterior del automotor que conducía, consecutivamente, se percató que su acompañante había sido herido por impacto de proyectil de arma de fuego y sangraba a nivel del abdomen...”.*

**39.** Al respecto, en el oficio No. PF/DGAJ/7049/2013, de 19 de julio de 2013, suscrito por el director general adjunto de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, dicho servidor público, en base con la información proporcionada por AR8, elemento de la citada corporación, fundamentalmente, señaló que el 5 de abril del 2013, al dirigirse al municipio de Tultepec, en el Estado de México, con el fin de realizar actividades de investigación, dicho servidor público y 10 de sus compañeros (AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10 y AR11), se distribuyeron en varios automóviles.

**40.** AR5, AR6 y AR7 en el Vehículo No. 2; AR2 y AR3 en el Vehículo No. 3; AR1, AR8, AR9 y AR11 en el Vehículo No. 4; AR4 y AR10 en el Vehículo No. 5; posteriormente, al ir circulando el Vehículo No. 4 se vio involucrado en un percance vehicular. AR8 agregó que AR1 resultó lesionado, debido a que fue atropellado por el conductor del Vehículo No. 1, en el cual viajaban V1 y V2, por lo que los demás elementos de la Policía Federal lo auxiliaron; además, indicó que ninguno de los servidores públicos de dicha corporación, accionó su arma de cargo.

**41.** Del mismo modo, el 6 de abril y 19 de junio de 2013, AR1, elemento de la Policía Federal, en términos generales refirió ante la autoridad ministerial que el día de los hechos viajaba a bordo del Vehículo No. 4, en compañía de AR8, AR9 y AR11, también servidores públicos de dicha corporación, cuando un automóvil (Vehículo No.1) se impactó en la parte trasera del vehículo en el que se

transportaban, por lo que descendió del mismo a fin de verificar el estado de salud de las demás personas; sin embargo, el conductor del Vehículo No.1, aceleró su marcha y lo arrolló, arrastrándolo una distancia de 100 metros aproximadamente. Igualmente, indicó que en esa fecha no portaba su arma de cargo, por instrucciones de su comandante.

**42.** AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal el 6 de abril y 16 de julio de 2013, de manera general, manifestaron ante la autoridad ministerial que el día de los hechos ellos viajaban a bordo del Vehículo No.3 y al ir circulando sobre el Bulevar Manuel Ávila Camacho, se percataron de la presencia de varias patrullas y del Vehículo No. 2 perteneciente a la su corporación, por lo que detuvieron su marcha, descendiendo AR3; posteriormente, elementos municipales y estatales de manera violenta los detuvieron, indicándole a AR2, que efectuarían disparos con el arma de fuego que le había sido asegurada.

**43.** Además, AR2, AR3 y AR4, indicaron que el día en que se celebró una audiencia en el área de seguridad del Juzgado de Control, al encontrarse en receso sostuvieron una conversación con AR1, AR5 y AR6, todos elementos de la Policía Federal, quienes le comunicaron que el día de los hechos, AR7 fue quien efectuó disparos con sus armas de fuego, en virtud de que se “calentó” al observar que el conductor del Vehículo No. 1, que se había impactado con el Vehículo No. 4, al intentar huir, arrolló a AR1. En consecuencia, AR7, quien conducía el Vehículo No. 2, dio alcance al Vehículo No. 1 y en seguida realizó disparos a través del parabrisas, después descendió del automóvil y efectuó disparos, con el arma larga a su cargo, para finalmente retirarse del lugar.

**44.** Por su parte, AR4 y AR10, elementos de la Policía Federal, los días 5 y 10 de abril y el 16 de julio de 2013, en términos generales, refirieron que el día de los hechos se transportaban en el Vehículo No. 5, conducido por el segundo de ellos, observando en el Bulevar Manuel Ávila Camacho, fuerte presencia de servidores públicos de la Policía Municipal de Tlalnepantla, así como a AR5, compañero de su corporación caminando en los carriles centrales de la vialidad referida. En consecuencia, se estacionaron atrás del Vehículo No. 4, que se encontraba en el lugar, observando que AR1, había sido lesionado, sin embargo, momentos después, AR4, fue detenido por elementos de la policía municipal. Además, precisaron que en ningún momento accionaron las armas de fuego a su cargo.

**45.** AR5 y AR6 los días 6 de abril y 21 de junio de 2013, señalaron ante la autoridad ministerial que el día de los hechos viajaban a bordo del Vehículo No. 2, que era conducido por AR7. Igualmente, indicaron que delante de ellos iba el Vehículo No. 4, en el cual viajaban AR1, AR8, AR9 y AR11, que era constantemente frenado por su conductor porque “iba bien nervioso”. Así las cosas, al ir circulando sobre el Bulevar Manuel Ávila Camacho, AR5 y AR7 se percataron que el Vehículo No. 1, se impactó en la parte posterior del Vehículo No. 4, por lo cual sus tripulantes descendieron, pero debido a que el conductor del Vehículo No. 1, intentó huir, AR1 pretendió detenerlo, siendo arrollado.

**46.** AR5 y AR6 agregaron que AR7 efectuó disparos con su arma corta, a través del parabrisas, mientras les refería que dispararan porque estaban atropellando a AR1. AR5 le indicó a AR7 que dejara de disparar, pero tomó el arma de dicho servidor público para continuar realizando detonaciones; posteriormente, AR7 descendió del vehículo y con su arma larga volvió a disparar. V1 y V2 descendieron del Vehículo No. 1, y AR7 persiguió al segundo de ellos, pero después lo perdieron de vista.

**47.** Por su parte, AR8, AR9 y AR11, elementos de la Policía Federal, el 10 de abril de 2013, indicaron ante la autoridad ministerial que el día de los hechos viajaban a bordo del Vehículo No. 4, junto con AR1, en el Bulevar Manuel Ávila Camacho, cuando el Vehículo No. 1 se impactó con ellos por la parte trasera, por lo cual AR9 detuvo la marcha del Vehículo No. 4, y todos descendieron del mismo, con el objeto de verificar el estado de salud de las personas, pero el conductor (V2) del Vehículo No. 1, al intentar darse a la fuga arrolló a AR1.

**48.** Al respecto, esta Comisión Nacional observó que existieron contradicciones en cuanto a las circunstancias de modo señaladas por V2 y las manifestadas por elementos de la Policía Federal, en relación con la manera en que sucedieron los hechos del 5 de abril de 2013, los cuales tuvieron como consecuencia que V1 perdiera la vida; concretamente, respecto a que los acontecimientos derivaron de una accidente automovilístico entre los Vehículos No. 1 (en el cual viajaban V1 y V2), y el Vehículo No. 4, en el cual de acuerdo a lo señalado por los elementos de la Policía Federal se transportaban AR1, AR8, AR9 y AR11.

**49.** En este contexto, llamó la atención que en el oficio de puesta a disposición de 5 de abril de 2013, suscrito por elementos del Grupo de Reacción Inmediata adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, únicamente se hiciera referencia de los Vehículos No. 1, No. 2 y No.3. Igualmente, en la inspección ministerial de los vehículos presentados, emitida el 6 del mismo mes y año, AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, únicamente dio fe de tener a la vista a los tres automóviles mencionados y no así del Vehículo No. 4, el cual de acuerdo a lo sostenido por los elementos de la Policía Federal fue el que se vio involucrado en el percance de tránsito con las víctimas.

**50.** A mayor abundamiento, el 10 de abril de 2013, se practicó un dictamen en materia de tránsito terrestre y valuación de daños, por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se concluyó que entre el Vehículo No. 1 (en el cual se transportaban V1 y V2) y el Vehículo No. 4 (en el cual, supuestamente se transportaban AR1, AR8, AR9 y AR11, elementos de la Policía Federal) no existió colisión, con lo cual se descartó las manifestaciones realizadas por los servidores públicos de la Policía Federal, respecto a que los hechos ocurridos el 5 de abril de 2013, en los cuales AR7 disparó armas de fuego en contra del automóvil en el que se transportaban las víctimas, hubieran derivado de un accidente de tránsito.

**51.** Por ello, cobró relevancia lo referido por V2, en el sentido de que al ir circulando y efectuar un cambio de luces, AR1 descendió del Vehículo No. 3 y les apuntó con su arma y por ello, al intentar esquivarlo, lo arrolló, situación que propició que otros elementos de la mencionada corporación efectuaran disparos con armas de fuego en su contra.

**52.** Por otra parte, V2 señaló que después de que AR1, elemento de la Policía Federal descendió del Vehículo No. 3, les apuntó a él y a V1 con un arma de fuego, e incluso detonó la misma, por lo que emprendió la marcha del Vehículo No. 1, pero otras personas, empezaron a disparar armas de fuego, situación que provocó que los mismos se impactaran en la parte trasera del automóvil que conducía.

**53.** Al respecto, en la inspección ministerial del Vehículo No. 1, en el que viajaban V1 y V2, de 6 de abril de 2013, elaborada por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en términos generales se describieron alrededor de 17 daños ocasionados por proyectil de arma de fuego, predominantemente en su parte externa posterior; además, se indicó que en el piso del asiento del copiloto se localizó una bala.

**54.** Ahora bien, los peritos médicos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso, en su opinión de 2 de diciembre de 2013, señalaron que la muerte de V1, derivó de las lesiones que fueron consecuencia de la herida penetrante de abdomen y tórax, producidas por proyectil disparado por arma de fuego; asimismo, señalaron que la herida mencionada, causó daños en la piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región del hemitórax posterior, peritoneo, retroperitoneo, epiplón, mesenterio, intestino delgado colón transversal, estómago, bazo y páncreas y que el proyectil que ocasionó dichas lesiones llevó un trayecto de atrás hacia adelante.

**55.** A mayor abundamiento, el perito en materia de criminalística de este organismo nacional, en su opinión emitida el 25 de noviembre de 2013, concluyó que el proyectil que ocasionó daños al Vehículo No. 1 y que lesionó a V1, siguió una dirección de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y arriba hacia abajo, con relación al automóvil y de abajo hacia arriba en relación con el cuerpo de V1. Lo que se robusteció con los dictámenes en materia de criminalística de campo y ampliación, de 7 de abril y 23 de julio de 2013, elaborados por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la mecánica de los hechos y la posición del victimario, en los que se le ubicó detrás de la víctima.

**56.** Lo anterior, permitió corroborar lo manifestado por V2, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en el sentido de que elementos de la Policía Federal, al disparar las armas de fuego a su cargo se encontraban detrás de él y de V1.

**57.** Ahora bien, por una parte, V2 precisó que varios elementos de la Policía Federal efectuaron disparos en contra del Vehículo No. 1, en el cual se transportaban él y V1; y por la otra, de las entrevistas efectuadas por la autoridad ministerial a los servidores públicos de la mencionada corporación involucrados en los hechos, éstos refirieron que únicamente AR7, fue quien detonó armas de fuego (las dos que tenía a su cargo, así como la de AR5) y posteriormente se dio a la fuga.

**58.** En este tenor, el dictamen en materia de química forense, de 8 de abril de 2013, elaborado por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se concluyó que de las muestras recabadas a las manos de AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6, resultaron positivas para elementos provenientes de la deflagración de pólvora. Del mismo modo, en el dictamen en materia de química forense, prueba de Griess, de 7 del mismo mes y año, emitido por un perito adscrito a la citada dependencia, estableció que las armas de fuego que les fueron aseguradas a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, resultaron positivas a la presencia de nitritos de deflagración de pólvora.

**59.** Por lo expuesto, se contó con evidencias que permitieron observar que el 5 de abril de 2013, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal sí portaban armas de fuego; y, que AR1, quien señaló que por instrucciones de su comandante, el día de los hechos no portaba su arma, como ya se indicó resultó positivo para elementos de deflagración de pólvora en las muestras recabadas en sus manos.

**60.** Aunado a lo anterior, en la inspección ministerial del Vehículo No. 2, en el cual se transportaba AR7, practicada el 6 de abril de 2013, por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se observaron daños por proyectil disparado por arma de fuego sobre el parabrisas, los cuales fueron ocasionados desde el interior del vehículo, según se concluyó en el dictamen de criminalística (de los vehículos relacionados con los hechos), de 6 de abril de 2013, elaborado por un perito adscrito a la dependencia señalada, del mismo modo, se indicó que en su interior se localizó un arma de fuego tipo pistola de la marca *pietro beretta*, con matrícula P28551Z, así como 4 casquillos percutidos, la cual se encontraba bajo el resguardo de AR7.

**61.** Además, en el dictamen en materia de balística forense, realizado el 8 de abril de 2013, por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se concluyó que los cuatro casquillos localizados en el interior del Vehículo No. 2, fueron percutidos por el arma de fuego con matrícula P28551Z; sin embargo, también se estableció que el proyectil localizado en el interior del Vehículo No. 1, en el que viajaban V1 y V2, no fue disparado por el arma localizada en el Vehículo No. 2, ni tampoco por las armas que les fueron aseguradas a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal.



**62.** En este contexto, si bien es cierto que la responsabilidad por la privación de la vida en agravio de V1, dadas las evidencias existentes correspondió a AR7, elemento de la Policía Federal, también de diversas constancias y derivado del número de elementos balísticos (casquillos percutidos) encontrados en el Vehículo No. 2 y del número del daños del Vehículo No. 1, se desprendió con un alto grado de probabilidad, el hecho de que otros elementos policiales que estuvieron en el lugar también hubieran efectuado disparos con armas de fuego; convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre el uso excesivo de la fuerza en contra de V1 y V2, así como la privación de la vida de V1 y la responsabilidad institucional atribuible a la Policía Federal perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad.

**63.** Es importante precisar, que cuando se atribuye la privación de la vida de una persona a un agente del Estado en uso excesivo de la fuerza, como lo fue en el presente caso, además de vulnerarse el derecho a la vida, también se transgreden los derechos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**64.** De igual forma, se vulneraron en agravio de V1, las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**65.** Los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 4, 5, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los puntos 6.1, 9.1, 10 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1, 9 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, así como a la protección a la integridad y seguridad personales.

**66.** Particularmente destacó el numeral 9 de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga,

y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

**67.** Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 38/2011, 45/2011, 1VG/2012, 26/2012, 42/2012 y 46/2012, respectivamente, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

**68.** Al respecto, este organismo nacional, en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas.

**69.** En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que no existió causa alguna que justificara la conducta de los elementos de la Policía Federal, involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de las víctimas no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque dichos servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves; aunado a que los disparos que realizaron no los hicieron con la finalidad de repeler una agresión por parte de V1 y V2. Además, de que colocaron en una situación de grave riesgo a las personas que transitaban en el lugar, ya que activaron sus armas de fuego con una alta posibilidad de lesionarlas.

**70.** Por otra parte, preocupó a esta Comisión Nacional, las manifestaciones realizadas por V2, en el sentido de que al momento en que ocurrieron los hechos, los elementos de la Policía Federal que dispararon en su contra y de V1, no se encontraban identificados, debido a que vestían de civil y sus vehículos no contaban con características similares como a las de las unidades que comúnmente utiliza dicha corporación.

**71.** Así las cosas, del oficio de puesta a disposición de 5 de abril de 2013, suscrito por elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General

de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como en el informe No. CGSC/UAJ/0238/2013, de 30 del mismo mes y año, suscrito por el comandante adscrito a la misma dependencia, se desprendió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal no estaban uniformados.

**72.** Lo anterior, se corroboró con el contenido de la inspección ministerial de 6 de abril del 2013, realizada por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la que respecto de la media filiación y ropas que vestían AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, no se mencionó que las prendas que portaban tuvieran logotipos o insignias que hicieran alusión a la corporación policial de su adscripción, a pesar de que se encontraban comisionados para actividades inherentes a su cargo, según lo señalan los oficios de comisión, de la misma fecha.

**73.** Destacó que en la inspección ministerial mencionada de los Vehículos No. 2 y No. 3, en los que circulaban los elementos de la Policía Federal, se describiera que presentaban logotipos de una empresa privada de telecomunicaciones. Ante ello, el 6 de abril de 2013, el apoderado legal de la mencionada empresa privada de telecomunicaciones, quien tuvo a la vista los citados automóviles, precisó que no los reconocía como pertenecientes a la flotilla de automóviles de su representada.

**74.** En el mismo sentido, llamó la atención de esta Comisión Nacional, que las facturas de los Vehículos No. 2 y No. 3, indicaban que dichas unidades fueron adquiridas por la entonces "*Secretaría de Seguridad Pública Policía Federal*", pero que el 5 de abril de 2013, las mismas se encontraran siendo utilizadas en actividades de seguridad, identificadas con logotipos de una empresa privada de telecomunicaciones.

**75.** Por otra parte, V2 manifestó ante este organismo nacional, así como los días 6 y 22 de abril, y 7 de junio de 2013, ante los agentes del Ministerio Público AR18 y AR19, con residencia Atizapán de Zaragoza y adscrito a la Fiscalía de Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales, respectivamente, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en dicha entidad federativa, al momento de su detención, lo despojaron de sus pertenencias y ejercieron violencia física en su contra.

**76.** Al respecto, en el informe No. CGSC/UAJ/0238/2013, de 30 de abril de 2013, suscrito por un comandante adscrito a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se señaló que el 5 de abril de 2013, se recibió una llamada en la que se indicó que en los carriles centrales del Bulevar Manuel Ávila Camacho a la altura del

fraccionamiento industrial San Nicolás, en dicho municipio se escucharon detonaciones de armas de fuego, por lo que a las 20:30 horas se implementó un operativo, que tuvo como resultado que elementos de la Policía Federal, así como V2 fueran detenidos.

**77.** Además, se señaló que en ningún momento el personal de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México causó daño o lesión alguna a las personas que fueron aseguradas, en particular a V2, por lo que no se instauró procedimiento administrativo alguno en contra de los elementos municipales que participaron en la detención y puesta a disposición de los imputados.

**78.** No obstante lo anterior, con base en el certificado psicofísico y de lesiones de V2, y en su ampliación de 6 de abril y 6 de mayo de 2013, realizados por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los peritos médicos de esta Comisión Nacional, que conocieron del caso concluyeron: a) que V2 presentó lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro su vida y tardarían en sanar menos de quince días; b) la equimosis rojiza oscura e irregular ubicada en la mejilla izquierda, se produjo por contusión directa con un objeto duro, romo y de bordes no cortantes, siendo su temporalidad y su mecánica de producción, coincidentes con el dicho de la víctima, en el sentido de que el día de su detención, lo patearon en la cabeza.

**79.** Igualmente, los peritos de este organismo nacional indicaron que: c) las excoriaciones irregulares cubiertas de costra hemática húmeda ubicadas en la cara posterior del hombro y codo derechos, así como en la cara anterior de ambas rodillas, desde el punto de vista médico forense sí fueron contemporáneas a los hechos y se produjeron por el roce, frote o fricción contra una superficie rugosa, siendo compatibles con lo referido por V2, respecto a que fue arrastrado.

**80.** En suma, este organismo nacional observó que las lesiones que se provocaron a V2, fueron producidas por la intervención de AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, situación que representó un uso excesivo de la fuerza; convalidándose con ello, la responsabilidad de dichos servidores públicos, ya que a pesar de tener por mandato constitucional la obligación de cuidar la integridad de V2, como se desprendió de los párrafos anteriores omitieron hacerlo.

**81.** De los párrafos anteriores se desprendió que V2 sufrió afectaciones físicas, con lo cual se vulneraron sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

**82.** Además, V2 fue objeto de un trato indigno por parte de los elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que participaron en su detención, quienes con dicha actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los cuales, en términos generales, indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.

**83.** Ahora bien, por lo que hizo a la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se observaron diversas irregularidades. En este sentido, a pesar de que V2 denunció que elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que participaron en su detención, le robaron algunas pertenencias y dinero en efectivo, así como que fue agredido físicamente por ellos, de las evidencias que obraron en el expediente de mérito, así como de la consulta efectuada por personal de este organismo nacional a las constancias de la Carpeta de Investigación No. 1, se desprendió que AR18 y AR19, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, omitieron realizar acciones para investigar dichos señalamientos.

**84.** Asimismo, se observó que no obstante que los hechos sucedieron el 5 de abril de 2013, fue hasta el 25 de julio del mismo año, que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, efectuaron un inspección en el lugar, esto es, que transcurrieron 111 días, sin practicarse dicha diligencia, por lo que tras una búsqueda minuciosa, evidentemente, no se encontraron indicios relacionados con los hechos que se investigaban.

**85.** Aunado a lo anterior, preocupó el hecho de que en la diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional, el 25 de noviembre de 2013, en las instalaciones de Fiscalía de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como en la opinión emitida en la misma fecha por un perito en criminalística de este organismo nacional, se observó que el Vehículo No. 1 no contaba con: placas de circulación ni los dos neumáticos del lado derecho, lo que evidenció una alteración y modificación de los indicios.

**86.** Por ello, esta Comisión Nacional observó que AR18 y AR19, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, omitieron implementar todas las medidas para que, por una parte, se preservara el lugar de los hechos y por la otra, no se manipularan los indicios, con lo cual

generaron un retraso y una obstaculización en las investigaciones que se iniciaron a propósito de los acontecimientos en los cuales resultaron agraviados V1 y V2. Tales irregularidades actualizaron una trasgresión a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**87.** Igualmente, los citados servidores públicos dejaron de observar el contenido del Acuerdo No. A/002/10, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de 3 de febrero de 2010, mediante el cual se establecieron los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y que en términos generales advierten la obligación de los citados elementos de resguardar el lugar de los hechos, así como la integridad de los indicios del hecho delictuoso.

**88.** Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Radilla, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que, para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o bien, de la aportación privada de elementos probatorios.

**89.** Igualmente, en la sentencia de 16 de noviembre de 2009, del caso “*González y otras vs. México*”, la Corte Interamericana, estableció que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Asimismo, señaló que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente, para evitar la impunidad y que los hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, observó que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

**90.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**91.** En este asunto, la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de V1 y V2. Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

**92.** En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Contraloría Municipal en el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse las denuncias de hechos correspondientes ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en contra del personal que intervino en los hechos que se consigan en el presente caso.

**93.** No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que se hubieren iniciado carpetas de investigación y administrativas, así como procedimientos administrativos, toda vez que, en ejercicio de sus atribuciones, este organismo nacional presentará la denuncia de hechos y quejas respectivas, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

**94.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señores comisionado nacional de Seguridad, gobernador constitucional del Estado de México e integrantes del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A usted señor comisionado nacional de Seguridad:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste, y que además se les otorgue, tanto a ellos como a V2, la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Policía Federal rindan sus declaraciones ministeriales, así como sus informes, apegándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta institución las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se colabore con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

### **A usted señor gobernador constitucional del Estado de México:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular en la que se induzca a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a establecer las medidas que correspondan que tengan por objeto que se modifiquen, alteren o sustraigan los objetos que les fueron entregados para su custodia y que se preserve el lugar de los hechos.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio



público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de noviembre de 2012, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos, mediante las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de derechos humanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

**CUARTA.** Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que presente ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta institución las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y se remitan a las constancias que acrediten su cumplimiento.

**A ustedes, señores integrantes del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México:**

**PRIMERA:** Giren sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V2, y se le proporcione la atención médica y psicológica.

**SEGUNDA:** Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias con el objetivo de que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del Grupo de Reacción Inmediata adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana de ese ayuntamiento, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA:** Instruya a quien corresponda para que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante Contraloría Municipal en el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en

este caso, y se remitan a esta institución las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**95.** La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**96.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**97.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**98.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**